



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00147-00
Demandante: Apiros S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto, a través de apoderado judicial, por la sociedad Apiros S.A.S. en contra de la providencia del 28 de agosto de 2018, a través de la cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su trámite

El 12 de mayo de 2016, la sociedad Apiros S.A.S., a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 887 del 25 de agosto de 2014, 497 del 24 de junio de 2015 y 1307 del 14 de septiembre de 2015, así como el correspondiente restablecimiento del derecho¹.

El 15 de mayo de 2018², el Juzgado admitió la demanda, providencia que fue notificada al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat, al Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 31 de julio de 2018³.

El 6 de julio de 2018⁴, se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda.

¹ Folios 1 a 12 del cuaderno principal

² Folio 165 ibídem

³ Folio 170 ibídem

⁴ Fl. 15 del cdno. de medida cautelar

El 28 de agosto de 2018⁵, se negó la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por el apoderado de la parte demandante.

Mediante memorial del 3 de septiembre de 2018⁶, la sociedad demandante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión de negar la medida cautelar solicitada.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición presentada, el apoderado judicial de la demandante sostuvo que el Acuerdo 20 de 1995 se habría creado para reglamentar el Decreto 1400 de 1984, el cual habría sido derogado por la Ley 400 de 1997, razón por la que, dijo, una vez derogada la norma principal, esto es, el Decreto 1400 de 1984, la norma accesoria (Acuerdo 20 de 1995), también debería entenderse como derogada.

Precisó que no sería acertada la posición referida a que el Acuerdo 20 de 1995 fue derogado únicamente en los aspectos relacionados con construcciones sismo resistentes por el solo hecho que la Ley 400 de 1997 adoptara normas sobre sismo resistencia.

Adujo que la derogatoria del Acuerdo 20 de 1995 habría ocurrido desde la expedición de la Ley 400 de 1997 y no desde que el Consejo de Estado habría proferido la sentencia del 5 de febrero de 2015.

Conforme lo anterior, a efectos de determinar si debe reponerse la decisión recurrida, adoptada mediante auto del 28 de agosto de 2018, se efectuarán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, el Despacho deberá exponer la metodología para abordar el asunto en cuestión de la siguiente manera: (i) procedencia del recurso; (ii) oportunidad y estudio de los argumentos de la reposición.

2.1. Así, en cuanto a la procedencia del recurso bajo análisis, resulta pertinente citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

⁵ Fls. 35 a 38 ibídem

⁶ Fls. 42 a 45 ibídem

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica.**”*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 - 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- [...].” (Subrayado por el Despacho).*

Así, toda vez que el auto que niega una medida cautelar no es susceptible de recurrirse por vía de apelación, el recurso procedente será el de reposición. En consecuencia, es claro que la impugnación elevada por la parte demandante, resulta, sin duda, procedente.

2.2. Respeto de la oportunidad del recurso, como señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en los artículos 318 y 319, que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado de ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Por lo tanto, en atención a que la providencia recurrida se notificó el 29 de agosto de 2018, así como que el recurso de reposición se interpuso el 3 de septiembre del mismo año, es claro que este se formuló en el término y la oportunidad previsto por la Ley.

De ahí que el recurso de reposición presentado, por la parte demandante, en contra del auto del 28 de agosto de 2018 no solo resulte procedente, sino que también se haya presentado en la oportunidad legal prevista para ello.

2.3. Esclarecido lo anterior, el Juzgado determinará si, conforme con el recurso de reposición interpuesto por la sociedad actora, debe reponerse la decisión adoptada mediante auto del 28 de agosto de 2018, que negó la suspensión provisional de los actos acusados, por cuanto, el Acuerdo 20 de 1995 no estaría derogado.

Para ello, es necesario tener en cuenta que la discrepancia propuesta por la parte demandante se estructura bajo el supuesto de que el Despacho no habría tenido en cuenta que la Ley 400 de 1997 habría derogado tanto el Decreto 1400 de 1984 como el Acuerdo 20 de 1995.

Así, sobre dicho planteamiento, resulta pertinente anotar que, tal y como lo dispuso el Consejo de Estado, en sentencia del 5 de febrero de 2015, el Acuerdo 20 de 1995 tuvo como fundamento legal disposiciones del Decreto 1400 del 7 de junio de 1984⁷, lo que no se traduce en el acerto según el cual el precitado Acuerdo haya reglamentado, como lo sostuvo el demandante, el Decreto 1400 de 1984, pues, se reitera, únicamente tomó disposiciones relativas a construcciones sismo resistentes para aplicarlas en las construcciones que se realizaran en el Distrito Capital de Bogotá.

En ese razonamiento, teniendo en cuenta que el Decreto 1400 de 1984 se ocupó de consignar las normas que se debían tener en cuenta en las construcciones sismo resistentes y que el Acuerdo 20 de 1995 adoptó el Código de Construcción del Distrito Capital de Bogotá, en el que, además de incluirse disposiciones de sismo resistencia, se establecieron normas

⁷ "Por el cual se adopta el Código Colombiano de Construcciones Sismo-Resistentes"

relativas a la clasificación de edificaciones por grupos de uso, requisitos para la iluminación y la ventilación, entre otros, no resulta posible concluir que este último hubiera reglamentado el Decreto 1400 de 1984 y que por ello, al haberse declarado su derogatoria entonces ello habría conllevado a la derogatoria total del Acuerdo en mención.

Pues, se resalta, el Concejo de Bogotá tomó disposiciones del Decreto 1400 de 1984 para elaborar el Código de Construcción del Distrito Capital de Bogotá, en el que, como se anotó, además de las normas de sismo resistencia se trataron otros aspectos relativos a la construcción.

De esa forma, al haberse derogado el Decreto 1400 de 1984, según la sentencia del 5 de febrero de 2015 proferida por el Consejo de Estado, se habría derogado tácitamente el Acuerdo 20 de 1995, pero únicamente en lo relativo a las normas de sismo resistencia, por cuanto, como se ha explicado ampliamente, dicho Acuerdo trataba, además de las normas de sismo resistencia, otros aspectos relativos a la construcción que no han sido derogados por otra disposición legal.

Por consiguiente, a juicio de este estrado judicial y teniendo en cuenta los elementos probatorios que hasta el momento obran en el expediente, se tiene que en la oportunidad en que se profirieron los actos acusados se encontraba vigente el Acuerdo 20 de 1995, por lo que, no es dable reponer la decisión adoptada mediante auto del 28 de agosto de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: No reponer la providencia del 28 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00018-00
Demandante: Transportes Galaxia S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cítese a audiencia de conciliación para el día 12 de diciembre de 2018 a las 4.00 P.M.

Se le recuerda al recurrente que la inasistencia a dicha audiencia conlleva a la declaratoria de desierto del recurso propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00287-00
Demandante: Cía. de Inversiones Fontibón S.A. Codif
Demandada: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

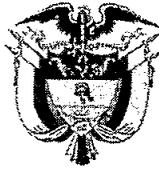
En atención al incidente de nulidad presentado por la Secretaría Distrital del Hábitat que obra a folios 1 a 2 del cuaderno 3, el Despacho dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- De conformidad con el numeral 3 del artículo 129 del Código General del Proceso, córrase traslado del incidente de nulidad por el término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que manifieste lo que considere pertinente.

Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00041-00
Demandante: María Engracia Suta de Cadena
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 9 del Circuito Administrativo de Bogotá.

ANTECEDENTES

La señora María Engracia Suta de Cadena, actuando mediante apoderado, presentó demanda en la que solicitó lo siguiente:

“PRIMERA: SE REVOQUEN los ARTÍCULOS NOVENO y DUODÉCIMO (en lo que respecta a la señora María Engracia Suta de Cadena) de la Resolución GNR 296377 del 25 de septiembre de 2015 “Por la cual se reconoce una sustitución pensional e indexación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., se redistribuye una sustitución pensional y se ordena el reintegro de unas sumas de dinero”; proferida por COLPENSIONES.

SEGUNDA: SE REVOQUE la Resolución GNR 164732 del 03 de junio de 2015 “Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición y se confirma la Resolución GNR 296377 del 25 de septiembre de 2015”, proferida por COLPENSIONES.

TERCERA: SE REVOQUEN los ARTÍCULOS PRIMERO (en lo que afecta a la señora María Engracia Suta de Cadena), SEGUNDO y por último el QUINTO (en lo que respecta a la señora María Engracia Suta de Cadena) de la Resolución VPB 36311 del 19 de septiembre de 2016 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la Resolución GNR 296377 del 25 de septiembre de 2015”.

CUARTA: SE ABSUELVA a la señora María Engracia Suta de Cadena del pago de la suma de dinero ordenado mediante los actos administrativos enunciados en la pretensión primera y de cualquier otro pago.

QUINTA: SE ABSTENGA de iniciar cobro coactivo en contra de la señora María Engracia Suta de Cadena, en virtud de los actos administrativos enunciados en la pretensión primera”. (Negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original – fl. 70 anverso del cdno. ppal.).

CONSIDERACIONES

Conforme con lo anterior, corresponde a este Despacho estudiar si es competente para conocer de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado 9 del Circuito Administrativo de Bogotá, a fin de avocar conocimiento de la misma o, por el contrario, proponer, el correspondiente, conflicto negativo de competencia.

Así, se tiene que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a declarar la nulidad de los actos administrativos que ordenaron el reintegro de los valores pagados por concepto de pago de lo no debido, en atención de las diferencias pensionales de mesadas causadas a partir del 23 de julio de 2011 al 30 de septiembre de 2015, aspecto que corresponde a un asunto de seguridad social, en atención a la pensión de sustitución que fue reconocida a la actora.

Por tanto, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Segunda son los competentes para conocer la demanda de la referencia, toda vez que los actos administrativos en los que versa la demanda tuvieron origen una vez se concedió la pensión de sustitución a la demandante, lo que determina que el presente litigio surge de un asunto propio de seguridad social.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, está determinada de la siguiente manera:

“(...) Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Por otro lado, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

"(...) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal (...).

Conforme con lo anterior, el Despacho estima que por tratarse de un tema de índole laboral, debe ser conocido por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el argumento expuesto por el Juzgado 9, referente a que la controversia no gira en torno a un conflicto relativo a la relación legal y reglamentaria de un servidor público con el Estado o a un conflicto entre estos y las entidades de derecho público administradoras de la seguridad social, se reitera, el reintegro de las mesadas pensionales se constituye en un asunto de seguridad social y, por ende, de carácter laboral, de conocimiento de los juzgados administrativos de la Sección Segunda, conforme lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya mencionado.

En consecuencia a lo expuesto, habrá de declararse la falta de competencia y teniendo en cuenta que el Juzgado 9 del Circuito Administrativo de Bogotá, también declaró su falta de competencia dentro de este asunto, se propondrá conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Proponer, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno del Circuito Administrativo de Bogotá – Sección Segunda y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00323-00
Demandante: Transportes Galaxia S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderada, por la sociedad Transportes Galaxia S.A., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce a la abogada Luz Adriana Sosa Cortes, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general visible a folio 12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-033-2018-00367-00
Demandante: Estrategia Urbana S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá, Secretaría Distrital del Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 6 de noviembre de 2018, mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

La sociedad Estrategia Urbana S.A.S., a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones 250 del 22 de marzo de 2017, 935 del 28 de junio de 2017 y 334 del 12 de abril de 2018, a través de las cuales la Secretaría Distrital del Hábitat le sancionó e impartió una orden.

Así mismo, la demandante solicitó el correspondiente restablecimiento derecho, respecto de la sanción impuesta.

1.2. De la providencia recurrida

El 6 de noviembre de 2018, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que la parte actora acreditara que, previo a su presentación, habría agotado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

1.3. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar la reposición, el apoderado judicial de la demandante sostuvo que el Despacho decidió inadmitir la demanda por no encontrarse

acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, pese a que en la demanda y sus anexos, se habría allegado oportunamente la constancia proferida por la Procuraduría Cuarta Judicial II para asuntos administrativos, el 18 de octubre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo la reposición en cuestión, procede el Despacho a determinar si el recurso resulta procedente, así como si fue presentado en la oportunidad y el término pertinente.

2.1. En cuanto a la procedencia, es del caso citar el contenido de los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que **no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.” (Subrayado por el Despacho).

Así, toda vez que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de ser recurrido en apelación, el recurso procedente será el de reposición. En consecuencia, es claro que la impugnación elevada por la parte demandante, es, sin duda alguna, el que corresponde en derecho.

De otro lado, respecto a la oportunidad, tal y como lo señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso en los artículos 318 y 319, que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por lo tanto, en atención a que la providencia recurrida se notificó el 7 de noviembre de 2018, así como que el recurso de reposición se interpuso el día 9 del mismo mes y año, es claro que este se formuló en el término y la oportunidad previstos por la Ley.

En consecuencia, el recurso de reposición presentado, por la parte demandada, en contra del auto del 6 de noviembre de 2018 resulta procedente y se incoó en el término y la oportunidad legal prevista para ello.

2.2. Esclarecido lo anterior, el Juzgado analizará si en el presente asunto se debe reponer el auto recurrido.

Así, el recurrente sostuvo que, contrario a lo esgrimido en el proveído que inadmitió la demanda, con el escrito introductorio y sus anexos, allegó oportunamente la constancia proferida por la Procuraduría Cuarta Judicial II para asuntos administrativos, el 18 de octubre de 2018, con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

De este modo, el Despacho debe plantear el siguiente interrogante jurídico a resolver: *¿acreditó, la sociedad demandante, al momento de la presentación de la demanda, haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial?*

Para tal cometido, ha de tenerse en cuenta que una vez revisados los anexos de la demanda¹, se evidenció que, a folio 63 de los mismos, reposa

¹ Anexos allegados en un cuaderno aparte, contentivo de 821 folios.

la constancia de conciliación extrajudicial, expedida por la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos, de la que se puede extraer que su convocante y convocado, así como sus pretensiones, corresponden con las del presente asunto.

Corolario de lo anterior, se colige que la respuesta al cuestionamiento formulado es positiva, es decir, que la sociedad Estrategias Urbanas S.A.S., con la presentación de la demanda, sí acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad prescrito en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, al haber aportado copia de la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos, documento que obra a folio 63 del cuaderno de anexos.

De otro lado, el Despacho estima necesario referirse a los señalamientos del recurrente, quien estimó: *“consideramos que la revisión de la demanda y sus anexos no fue exhaustiva y por el contrario se materializó irregularmente al considerar como defecto formal, la acreditación suficiente del requisito de procedibilidad contenido en la constancia que no fue tomada en cuenta por su despacho en detrimento del derecho de acceso a la administración de justicia que nos asiste.”* (Folio 86)

Así, concerniente a tal apreciación el Despacho debe precisar que la labor judicial, como humana que es, no es infalible. De ahí que el Legislador en su sabiduría ha institucionalizado los recursos judiciales. Por lo que existiendo los argumentos de orden jurídico y factico para rectificar una determinada postura judicial, no es preciso adjetivar la tarea jurisdiccional como carente de exhaustividad, más aún cuando el cuaderno de anexos de la demanda respectiva contiene 819 folios, y el folio 63, donde se halla ubicado el documento echado de menos en el auto inadmisorio de la demanda, fue incluido en el separador distinguido como “Acuerdo 20 de 1995 Concejo de Bogotá”.

En suma y hecha la anterior aclaración, el Juzgado repondrá el auto calendado el 6 de noviembre de 2018, en el sentido de tener por acreditado el cumplimiento de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. Y, en consecuencia, proveerá sobre la admisión de la presente demanda, una vez verificados los demás requisitos formales de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto proferido el 6 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada por la sociedad Estrategias Urbanas S.A.S. en contra del Distrito Capital de Bogotá-Secretaria Distrital de Hábitat.

En consecuencia se **DISPONE:**

2.1. Notifíquese personalmente esta providencia al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C., o a quien este haya delegado tal función; al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

2.2. Por tener interés directo en el resultado de este proceso, notifíquese personalmente al representante legal del Conjunto Residencial Dimonti 2 – Apartamentos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

2.3. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.4. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.5. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

2.6. Se reconoce al abogado Michael Wiesner Sabogal como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno de anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 11001-33-34-002-2018-00385-00

Demandante: Almacenadores y Comercio Exterior S.A. –ALCOMEX S.A.-

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-

CONCILIACION PREJUDICIAL

Avoca el Despacho el conocimiento del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 13 de agosto de 2018, entre la sociedad Almacenadores y Comercio Exterior S.A. –ALCOMEX S.A.- y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

1. 1.- Hechos

El 6 de octubre de 2017, la Jefe de la División Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá habría formulado requerimiento Especial Aduanero en contra de la sociedad demandante por la presunta ocurrencia de la infracción aduanera establecida en el numeral 2.6 del artículo 490 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto, no habría presentado ante la autoridad aduanera la copia de la planilla de recepción, según lo consignado en el artículo 77 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 21 de la Resolución 7941 de 2008.

El 28 de diciembre de 2017, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- habría expedido la Resolución 03-241-201-643-02381, por virtud de la cual le habría impuesto una sanción de multa a la actora por la comisión de la infracción aduanera contemplada en el numeral 2.6 del artículo 490 del Decreto 2685 de 1999.

El 10 de abril de 2018, la demandada habría proferido la Resolución 002823, a través de la cual habría resuelto el recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto inicial, en el sentido de modificarlo y reducir la sanción de multa a la suma de \$19.330.500.

1.2. Acuerdo conciliatorio

El 13 de agosto de 2018, la parte convocante y el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los siguientes términos:

*“(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: teniendo en cuenta que los actos administrativos motivo de la presente solicitud de conciliación fueron expedidos por la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-** desisto de convocar al Ministerio de Hacienda. Igualmente, me permito aportar dentro de la audiencia original radicado 35695 del 10 de diciembre de 2015, recibido en la DIAN Seccional Bogotá Aeropuerto donde consta la radicación de la planilla de recepción manual N° 015M00000638 y sus anexos, en 11 folios. Asimismo, me ratifico en las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación (...).*

*Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: Que según Acta No. 41, el 08 de agosto de 2018, se reunió el Comité de Conciliación de la UAE DIAN para conocer sobre el estudio técnico elaborado por la abogada INDIRA MAHELA GUEVARA VARGAS, dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad **ALMACENADORES Y COMERCIO EXTERIOR S.A. ALCOMEX** en relación con la Resolución No. 03-241-201-643-0-2381 del 28 de diciembre de 2017, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se le impuso sanción a la convocante por la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 490 del Decreto 2685 de 1999 y se ordenó la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 131 DL015300 certificado 131 DL028143 del 9 de septiembre de 2016 y certificado 31 DL028669 del 25 de octubre de 2016 expedida por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, a favor de la DIAN, y con la Resolución No. 002823 del 10 de abril de 2018 de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos que resolvió el recurso de reconsideración contra la anterior decisión (Expediente administrativo ID 2015 2017 1773). Ficha técnica No. 89.27, ID 9588.*

*Al término de la presentación y luego de deliberar el Comité de Conciliación decidió acoger la recomendación de la abogada ponente de **PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA**, toda vez que, de acuerdo con las pruebas aportadas por la sociedad convocante, la misma cumplió con la obligación cuyo incumplimiento se sancionó a través de los actos administrativos objeto de la solicitud de conciliación extrajudicial, razón por la cual se encuentran incursos en la causal de revocación prevista en el numeral 1º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

La fórmula conciliatoria propuesta por el Comité consiste en conciliar los efectos económicos de las Resoluciones No. 03-241-201-643-0-2381-

del 28 de diciembre de 2017, proferida por la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y 002823 del 10 de abril de 2018, expedida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la DIAN **NO** haciéndose exigible la sanción consistente en multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$19.330.500)** por la comisión de la infracción al numeral 2.6 del artículo 490 del Decreto 2685 de 1999, y por ende, **NO** hacer efectiva proporcionalmente la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 131 DL015300 certificado 131 DL028143 del 9 de septiembre de 2016 y certificado 31 DL028669 del 25 de octubre de 2016 expedida por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, a favor de la **DIAN**.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: luego de analizada la propuesta de la DIAN se acepta dicha propuesta.

La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo modo y lugar de cumplimiento **siendo claro en relación con el concepto de conciliado, cuantía y fecha para el pago** y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...)” (Fls. 125 a 127 del expediente - Negrillas y mayúsculas sostenidas del texto original).

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la sociedad Almacenadores y Comercio Exterior S.A. -ALCOMEX S.A.- y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, a fin de determinar si debe ser aprobado o, en su defecto, improbad.

Al respecto, en materia contenciosa administrativa, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 dispuso que al Juez de conocimiento le asiste la potestad legal de aprobar o improbar el acuerdo alcanzado por las partes, entendiendo que la referida aprobación dependerá de la observancia de las exigencias legales, mientras que el segundo evento, se configurará cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para sustentarlo, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público¹.

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra – Bogotá D.C. Diciembre nueve (9) de dos mil cuatro (2004 – Radicado: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921)

En relación con el análisis que está llamado a efectuar el operador judicial, la posición jurisprudencial del Consejo de Estado² ha establecido, en diversos pronunciamientos, cuáles son los requisitos que deberán ser tenidos en cuenta para la respectiva evaluación del acuerdo, entre los cuales se destacan:

"[...] 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos, disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

(...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo al patrimonio público [...] ³ (Subrayado por el Despacho).

Así, se concluye el carácter relevante de la ocurrencia de las siguientes exigencias⁴, para la aprobación de una conciliación prejudicial: **i)** Que no haya operado la caducidad del medio de control, en este punto se observará que aún no se haya vencido el término legal para su debida interposición; **(ii)** que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, es decir, que se actué en ejercicio de una atribución legal; **(iii)** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, aspecto en el que se analiza el carácter económico y particular; **(iv)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, **(v)** que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

Por consiguiente, procede el Despacho a determinar si, en este caso, se encuentran surtidas las pautas antes señaladas para la aprobación, si fuere el caso, de la conciliación prejudicial bajo estudio. Para ello, el acuerdo se

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015) – Radicación: 25000-23-26-000-2011-00387-01(52944)

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

confrontará con cada uno de los requisitos señalados, comenzando con los formales, para luego terminar con los de índole material, así:

- **De la caducidad**

Conforme al contenido de la solicitud de conciliación visible a folios 1 al 8 del expediente, el análisis de caducidad se evaluará a la luz del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el particular, el literal d), numeral 2 del artículo 164 del mencionado Código establece que el término para la presentación oportuna de una demanda en uso del referido medio de control será de 4 meses siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación, ejecución o publicación del acto acusado.

Al descender al caso bajo estudio, se tiene que las pretensiones⁵ de la convocante están dirigidas a que se declare la nulidad de las Resoluciones 03-241-201-643-02381 del 28 de diciembre de 2017 y 002823 del 10 de abril de 2018. Sin embargo, a efectos de contabilizar el término de caducidad, advierte el Despacho que, a pesar de no fueron allegadas las correspondientes constancias de notificación, resulta posible tener certeza que al momento en que se radicó la solicitud de conciliación⁵ ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, aún no había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Lo anterior, en atención a que la Resolución 002823, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto inicial, fue expedida el 10 de abril de 2018 y la solicitud se presentó el 15 de junio de 2018, es decir, cuando apenas habían transcurrido dos meses y cinco días del término de que trata el literal d), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, es claro que al momento en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial aún no había operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

- **De la representación legal y la capacidad para conciliar**

En primer lugar, se advierte que la sociedad Almacenadores y Comercio Exterior S.A. –ALCOMEX S.A.-, a través de su representante legal suplente, el señor Campo Elías Rodríguez Camargo⁶, otorgó poder al abogado Jorge Carlos Moreno Peralta, a fin de que éste realizara la solicitud de conciliación

⁵ Fl. 80 del expediente

⁶ Certificado de existencia y representación legal visible a folios 85 a 91 del expediente.

y, posteriormente, concurriera a la misma en su representación, estando expresamente facultado para conciliar conforme se desprende del mandato visible a folio 9 del expediente.

En segundo lugar, se observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- acudió a la audiencia de conciliación realizada el 13 de agosto de 2018, representada por el abogado Jairo León Cárdenas Blandón, quien actuó en los términos del mandato que yace a folio 106 del expediente, otorgado por el Director Seccional de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, de conformidad con las facultades delegadas a este en la Resolución 000204 del 23 de octubre de 2014.

En esa medida, infiere el Despacho que las partes intervinieron en el acuerdo conciliatorio prejudicial aquí evaluado, en observancia de la exigencia del artículo 5⁷ del Decreto 1716 de 2009, que exige su actuación por medio de apoderado, a quienes se les confirió plenas facultades expresas para conciliar.

- **Del asunto objeto de conciliación**

Al respecto, la ley ha dispuesto que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos de carácter transigible, desistibles y aquellos expresamente determinados en la norma.

Por su parte, vía doctrinal, respecto de las materias susceptibles de conciliación, el doctor Juan Carlos Garzón Martínez⁸ ha expresado: “(...) *b) No puede perderse de vista que no es solamente la naturaleza de la pretensión la que conlleva la procedencia de la conciliación prejudicial, por cuanto existe la condición legal que “el asunto sea conciliable”. En términos generales, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan **carácter incierto y discutibles** (...)*”.

En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto encaja en aquellos que pueden ser sometidos a conciliación prejudicial: (i) su objeto versa sobre unos actos administrativos en los que se impuso una sanción por infracción a normas aduaneras; (ii) dichos actos son de carácter particular, es decir, solo afectan la órbita de la sociedad actora; y (iii) el motivo de la conciliación se ajusta a la ley, al estar dirigido a que se declare la revocatoria de unos actos administrativos.

⁷ Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

⁸ Juan Carlos Garzón Martínez – *El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo – Sistema escrito – Sistema oral – Debates Procesales* – Pág. 194

- **De las causales de revocatoria directa**

El artículo 71 de la Ley 446 de 1998 preceptúa que la conciliación extrajudicial, en relación con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, opera a partir de los efectos económicos de los actos administrativos, siempre y cuando se dé alguna de las causales de revocatoria de los actos prevista en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este contexto, debe precisar el Despacho que el presente estudio se circunscribirá a examinar exclusivamente si los actos administrativos objeto de la conciliación se ajustaron, o no, alguna de las causales de revocatoria del artículo 93 precitado, obviando pronunciarse sobre los efectos económicos de estos. Lo anterior, en atención a que de presentarse una posible revocatoria de los actos, derivada de la aprobación del acuerdo, sus efectos económicos perderían toda su vigencia. En otras palabras, la multa impuesta automáticamente quedaría sin sustento jurídico.

Partiendo de lo anterior, se encuentra que la parte convocante fundamentó la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos objeto del acuerdo conciliatorio en que la autoridad aduanera no habría valorado las pruebas documentales que habrían sido aportadas durante la actuación administrativa y que daban cuenta del cumplimiento de la obligación aduanera prevista en el literal g) del artículo 77 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 21 de la Resolución 7941 de 2008.

Sobre el particular, habrá que señalarse que las causales de revocatoria directa de los actos administrativos se encuentra, como ya se indicó en precedencia, en el artículo 93 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyos apartes prevén:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una personal. [...]”*
(subrayado por el Despacho)

Así, para efectos de determinar si la conciliación debe aprobarse, necesariamente se deben absolver los siguientes cuestionamientos:

-¿Desconoció la autoridad aduanera que la sociedad actora sí habría cumplido con la obligación prevista en el literal g), del artículo 77 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 21 de la Resolución 7941 de 2008 y, por ello, no habría incurrido en la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 490 del Decreto 2685 de 1999?

-¿La indebida valoración probatoria encaja en alguna de las causales de revocatoria del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo?

Para resolver los anteriores planteamientos, resulta pertinente anotar que en el caso que se analiza, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- le impuso una sanción de multa a la sociedad actora por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 490 del Decreto 2685 de 1999, que establece:

ARTÍCULO 490. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DEPÓSITOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y SANCIONES APLICABLES. Artículo modificado por el artículo 40 del Decreto 1232 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los depósitos públicos, los depósitos privados, privados transitorios, privados para transformación o ensamble, privados para procesamiento industrial, públicos para distribución internacional ubicados en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, privados para distribución internacional y privados aeronáuticos y las sanciones asociadas a su comisión, en cuanto les sean aplicables de acuerdo con el carácter de la habilitación, son las siguientes:

(...)

2. Graves:

(...)

2.6 No reportar a la autoridad aduanera la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador.

Específicamente, ALCOMEX S.A. habría incumplido la obligación aduanera prevista en el literal g) del artículo 77 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 21 de la Resolución 7941 de 2008, consistente en el deber de remitir a la División de Comercio Exterior la planilla de envío manual M00000638, de que trata dicho precepto legal en casos de contingencia.

En efecto, la Resolución 002823 del 10 de abril de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra del acto sancionatorio, consignó lo siguiente, respecto de la planilla de envío antes mencionada:

“No sucede lo mismo frente al trámite manual M00000638, pues está demostrado en el expediente de la División de Gestión de la

Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante los oficios Nos. 01-03-245-455-1113 del 26 de diciembre de 2017 y 01-03-245-455-108 del 21 de febrero de 2018, certificó: "no existe documento alguno" relacionado con el trámite manual M00000638 de diciembre de 2015.

*Frente a la documentación aportada por el recurrente a folios 413 a 430 del expediente, cuaderno dos, consistente en la "**Copia con sello notarial** de los documentos con radicado 36526, 35695 y 36523, en 42 folios útiles ...", (énfasis añadido), considera el Despacho que no ofrece certeza alguna en materia probatoria, en tanto que dicha diligencia notarial lo que acredita es que se trata de una "FOTOCOPIA" que "COINCIDE CON LA COPIA FOTOSTÁTICA QUE HE TENIDO A LA VISTA", según sello que acompaña a dicho documento (...), es decir, se trata de la misma prueba presentada a la autoridad aduanera con ocasión de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No. 1-03-238-420-451-1-0004970 del 6 de octubre de 2017, considerada inexistente por la autoridad aduanera competente, según los citados oficios Nos. 01-03-245-455-1113 del 26 de diciembre de 2017 y 01-03-245-455-108 del 21 de febrero de 2018.*

*Es un hecho que **en casos de contingencia**, el literal g) del artículo 77 de la Resolución 4240 de 2000, dispone: "El depósito o zona franca al momento de recibir la mercancía, verificará los aspectos señalados en el artículo 76-1 de la presente resolución y elaborará por escrito la planilla de recepción, dejando constancia de las inconsistencias u observaciones frente a la planilla de envío...", y que dicho documento deberá ser remitido a la "División de Comercio Exterior o quien haga sus veces ...";- para el caso la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá-, significando que es dicha área la que debe certificar esa "comprobación especial" que exige la norma.*

En virtud de los principios del régimen probatorio que rige para estos casos, y de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente, deberá confirmarse la sanción impuesta a la sociedad ALMACENADORES Y COMERCIO EXTERIOR S.A., pero sólo con referencia al trámite manual M00000638, por incumplir lo dispuesto en el literal g) del artículo 77 de la Resolución 4240 de 2000 y, por ende, haber incurrido en la infracción aduanera señalada en el numeral 2.6 del artículo 490 del Decreto 2685 de 1999."

De los argumentos expuestos por la entidad demandada, encuentra el Despacho que para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no fueron suficientes los documentos aportados por la demandante durante la actuación administrativa y por ello resolvió modificar el acto inicial e imponer la sanción de multa pero, únicamente, por cuanto, no se habría cumplido con la obligación aduanera respecto de la planilla de envío manual No. M00000638.

Sin embargo, de las pruebas que fueron aportadas al expediente por la parte demandada, se advierte que, en efecto, ALCOMEX S.A. sí cumplió con la obligación aduanera, pues, a folios 95 a 105 del cuaderno principal, se observa que el 10 de diciembre de 2015, remitió a la División de Gestión de la Operación Aduanera todos los documentos de que trata el literal g) del artículo 77 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 21 de la Resolución 7941 de 2008.

Por manera que, resulta evidente que la autoridad aduanera no le dio el valor probatorio a las copias que daban cuenta de la remisión de los documentos correspondientes a la planilla de envío manual No. M00000638, cuando desde la contestación al requerimiento especial aduanero la sociedad actora insistió en que sí había cumplido con la obligación mediante radicado 35695 del 10 de diciembre de 2015.

En este orden de ideas, habiéndose obtenido una respuesta al primero de los cuestionamientos formulados con antelación, prosigue establecer, si la anterior transgresión deriva en la configuración de una de las causales del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este punto, teniendo en cuenta que el artículo 246 del Código General del Proceso prevé que las copias tienen el mismo valor probatorio que el original, no le era dable a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no valorar las pruebas que fueron aportadas por Alcomex S.A. y que demostraban el cumplimiento de la obligación aduanera echada de menos, razón por la que es más que claro que los actos administrativos sometidos a conciliación **resultan manifiestamente contrarios a la ley**, al haber realizado una indebida valoración de las pruebas documentales aportadas durante la actuación administrativa y que ocasionaron la imposición de una sanción de multa.

Por consiguiente, bajo los anteriores argumentos, como las Resoluciones 03-241-201-643-02381 del 28 de diciembre de 2017 y 002823 del 10 de abril de 2018, se encuadran en la primera causal descrita en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, son manifiestamente opuestas a la Ley 1437 de 2011, específicamente su artículo 246, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes reseñadas en la referencia, toda vez que se cumplieron los requisitos formales y materiales exigidos por la regulación legal.

Cabe aclarar que la revocatoria directa de los actos administrativos, constituye una facultad que, en términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, puede determinarse unilateralmente por la administración ante la

configuración de las causales antes anotadas. Por ello, en este caso, entiende el Despacho que su unilateralidad se mantiene, pues, simplemente su adopción, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, se hizo, a través de un acta de conciliación. En donde tal potestad no fue objeto de transacción, ya que, por virtud de ella se reconoció la configuración de la nulidad antes aludida y se determinó unilateralmente su revocatoria.

Finalmente, cabe agregar que en atención a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, con la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, se entenderán revocadas las Resoluciones mencionadas, sin la necesidad de medie acto administrativo en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

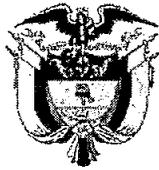
PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 13 de agosto de 2018, entre la sociedad Almacenadores y Comercio Exterior S.A. –ALCOMEX S.A.- y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ténganse por revocadas las Resoluciones 03-241-201-643-02381 del 28 de diciembre de 2017 y 002823 del 10 de abril de 2018 proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00386-00
Demandante: Registraduría Nacional del Estado Civil
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada, mediante apoderada, por la Registraduría Nacional del Estado Civil contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

ANTECEDENTES

La Registraduría Nacional del Estado Civil solicitó en la demanda lo siguiente:

"1.- Respecto del causante AREVALO ESPETÍA PABLO EMILIO con cédula de ciudadanía número 1.012.600:

Se solicita la nulidad de toda la actuación en la que atañe a la interacción de la UGPP con la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y que le impone un cobro, y puntualmente de los siguientes actos:

1.1.- De la Resolución RDP 016055 de 4 de mayo de 2018 proferido por el Director de Pensiones de la UGPP que fue informado a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante comunicación radicada en mayo de 2018.

1.2.- De la Resolución RDP 04745 de 13 de diciembre de 2017, emitida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, que pese a ser anterior a la Resolución RDP 01655 arriba referida fue notificada a la Entidad de manera posterior, puntualmente, el 15 de mayo de 2018.

1.3.- De la Resolución RDP 024534 de 26 de junio de 2018, proferida por el Director de Pensiones de la UGPP, informada a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante comunicación recibida el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018).

1.4.- De la Resolución RDP 019626 de 29 de mayo de 2018, suscrita por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, que pese a ser anterior a la Resolución mencionada en el ítem 1.3. le fue informado en forma posterior a mi representada, a través de misiva decepcionada el 14 de agosto de 2018."

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

(...) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, de competencia del tribunal (...) (Negrillas fuera de texto original).*

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y los actos administrativos acusados, se desprende que el asunto planteado en la misma parte de un conflicto derivado de la reliquidación de la pensión de vejez *port mortem* del señor Pablo Emilio Arévalo Espitia, en cumplimiento de una orden judicial.

Así las cosas, se advierte que el asunto de la referencia surge de una relación laboral, la cual originó la expedición de los actos administrativos acusados de nulidad, por lo que, es claro que la competencia para conocer del mismo no recae a esta Sección.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de carácter laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

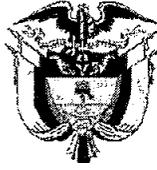
RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloría Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO -DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00387-00
Demandante: Claudia del Pilar Ruiz Ruiz
Demandado: Instituto Municipal de Transporte y Transito Corozal

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por la accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La señora Claudia del Pilar Ruiz Ruiz actuando en nombre propio, presentó demanda en la que solicitó que:

"(...) se declare la nulidad del artículo 6 Resolución 3027 de 2010, por medio de la cual quedé vinculada al proceso contravencional – Orden de Comparendo No.COR0073791 de fecha 03/02/2017 y Orden de Comparendo No. COR0073650 de fecha 06/02/2017 ya que se me está negando la Tutela de Derecho Fundamental al Debido Proceso de Legalidad y Defensa, puesto que dichos comparendos NO ME FUERON NOTIFICADOS CONFORME A DERECHO"

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**". (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues habría excedido los límites de velocidad en el vehículo de placas CXY – 698.

Así mismo, según las órdenes de comparendo COR0073791 y COR0073650 visibles a folios 9 a 12, las infracciones tuvieron lugar dentro del Municipio de Corozal, Sucre, lo que determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la señora Claudia del Pilar Ruiz Ruiz ocurrieron en esa Jurisdicción.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 "Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la sociedad demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doryst Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00388-00
Demandante: Agencia de Aduanas CS S.A.S. Nivel 2
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 40 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad Agencia de Aduanas CS S.A.S. Nivel 2, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en la que elevó las siguientes pretensiones de nulidad:

"1. Nulidad de las Resoluciones DIAN 1-03-0241-201-640-01-1865 del 13 de octubre de 2017, 1-03-241-201-640-01-0229 del 08 de febrero de 2018, 01-03-241-201-640-01-0273 del 13 de febrero de 2018, 1-03-241-201-640-01-0245 del 09 de febrero de, 1-03-241-201-640-01-21-08 del 17 de noviembre de 2017, emanadas de la división de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de la cual se impuso sanción con multa por la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 (modificado por el artículo 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008) y se tomaron determinaciones correspondientes.

2. Nulidad de las resoluciones DIAN 03-236-408-601-000491 del 28 de marzo de 2018, 03-236-408-601-1027 del 10 de julio de 2018, 03-2369-408-601-1015 del 5 de julio de 2018, 03-236-408-6014-1017 del 5 de julio de 2018, 03-236-408-601-00659 del 30 de abril de 2018, 03-236-408-601-00562 del 13 de abril de 2018, emanadas por la División de Gestión Jurídica de la misma Dirección Seccional de Aduanas, a través de la cual se resolvió recurso de reconsideración impetrado contra las primeras, se confirmó las mismas y se declaró agotada la vía gubernativa o concluido el procedimiento administrativo. [...]"

El 24 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá resolvió declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y, por lo tanto, remitir el mismo a los Juzgados de la Sección Primera del Circuito de Bogotá, ello conforme el siguiente argumento:

“[...] Al revisar las liquidaciones oficiales, se observa que la DIAN arguyó que la responsabilidad de la agencia de aduanas de conformidad con el artículo 27-4 del Estatuto Aduanero implica la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban ante la entidad; por lo que consideró procedente la formulación de la sanción toda vez que la mercancía declarada por la sociedad AGENCIA DE ADUANAS SAS NIVEL 2 incurrió en error de la subpartida arancelaria y por lo tanto la modificación de tributos aduaneros.

*El recuento realizado permite inferir que el debate jurídico descansa en **el incumplimiento de una obligación aduanera**, esta es que la sociedad demandante incurrió en error de la clasificación de la subpartida arancelaria al momento de presentar las declaraciones importación y por consiguiente la modificación de la liquidación de tributos aduaneros consagrada en el numeral 2.6 del artículo 486 del Decreto 2685 de 1999”. (Subraya y negrita del texto original)*

CONSIDERACIONES

En consideración a los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a este Juzgado estudiar si es competente para conocer la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá.

Para empezar, se advierte que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de los cuales se impuso una sanción a la sociedad demandante, por presuntamente haber incurrió en la infracción aduanera prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Ahora bien, en lo relativo a los fundamentos tenidos en cuenta por la administración para adoptar a la aludida decisión, se observa que, en la Liquidación Oficial de Revisión 1-03-241-201-640-01-1865 del 13 de octubre de 2017, la DIAN manifestó lo siguientes:

*“Por lo anteriormente expuesto, éste despacho confirma los cargos propuestos mediante el Requerimiento Especial Aduanero de Liquidación Oficial de Revisión No. 01-03-238-419-435-8-0003352 del 14 julio de 2017, toda vez que quedó demostrado que **la mercancía nacionalizada por la AGENCIA DE ADUANAS CS S.A. NIVEL 2 hoy AGENCIA DE ADUANAS CS S.A.S. NIVEL 2 con NIT 830.116.195-8 a nombre del importador INDUSTRIA DE COLCHONES QUALITY***

SLEEP NATURAL CONFORT S.A.S. Y/O QUALITY SLEEP SAS con NIT 900.445.840-5, mediante la declaración de importación tipo inicial con autoadhesivo No. 13198013073773 del 13 de agosto de 2014, se clasifica con la subpartida arancelaria 3907.20.30.00 en aplicación de las Notas 1, 3c), 4, 5 y 6 a) del Capítulo 39; Nota de Supartida 1.b) 1° (a nivel de un guion) y Nota de Subpartida 1.a) 4° (a nivel de dos guiones) del mismo Capítulo y de acuerdo con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, establecido en el Decreto 4927 de 2011 y sus modificaciones (vigente para la época de los hechos), debiendo liquidar por concepto de tributos aduaneros un gravamen arancelario correspondiente a un arancel ad valorem del 10% e IVA del 16%, razón por la cual, con fundamento en lo establecido en el artículo 580 del Decreto 390 de 2016, se formula la presente Liquidación Oficial de Revisión en contra de la sociedad importados, en los siguientes términos:

[..]

Del total de los derechos e impuestos liquidados por el importador INDUSTRIA DE COLCHONES QUALITY SLEEP NATURAL CONFORT S.A.S. Y/O QUALITY SLEEP S.A.S., CON NIT 900.445.840-5 Y EL TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL, RESULTA UN MAYOR VALOR A PAGAR A FAVOR DE LA NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$17.773.000) **correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los derechos e impuestos dejados de cancelar**, más la sanción del 10% de dicho valor según lo establecido en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 y adicionado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2008.

De igual manera, en la presente providencia se sanciona a la AGENCIA DE ADUANAS SC S.A. NIVEL 2 HOY AGENCIA DE ADUANAS CS S.A.S. NIVEL 2 con NIT 830.116.195-8, de conformidad con la parte considerativa de este Acto Administrativo, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008, consistente en una sanción a pagar a favor de la NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DE TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$3.555.000), **correspondiente al 20% del mayor valor a pagar incluida la sanción**, según la siguiente liquidación: [...]

De lo expuesto en cita, se colige que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionó a la Agencia de Aduanas CS S.A.S. Nivel 2, al encontrar que esta sociedad habría incurrido en una infracción aduanera, pues, consideró que se cometió un error en la clasificación en la subpartida arancelaria de la mercancía amparada con la declaración de importación tipo inicial con autoadhesivo 13198013073773 del 13 de agosto de 2014, razón por la cual, dedujo que se debió formular liquidación oficial por los tributos aduaneros dejados de cancelar.

Ahora bien, al releer la sanción consagrada en el acto administrativo acusado, se advierte que el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, establece que el agente de aduanas será sancionado por “[...] [h]acer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven a la imposición de sanciones, el decomiso de mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros [...]”. (Se destaca)

Así, es claro que el objeto del presente litigio gira en torno a un asunto de carácter tributario, pues, si bien, en este, se declaró el incumplimiento de una obligación de tipo aduanero, lo cierto es que esto, supuestamente, acaeció a partir de un error en la clasificación de una partida arancelaria, lo que se tradujo en la liquidación de mayores tributos aduaneros dejados de pagar.

Sobre la competencia de tales asuntos, es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 27 de agosto de 2018¹, al resolver un conflicto negativo de competencia suscitado entre subsecciones de la Sección Cuarta y Primera de esa Corporación, definió lo siguiente:

“[...] Es decir, que la entidad accionada declaró el incumplimiento de una obligación aduanera, con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envío urgente ejercida por la sociedad demandante, razón por la cual, ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento, lo que permite establecer que lo que se discute es un tributo aduanero a cargo de MAR EXPRESS S.A.S. y que conforme a lo establecido por el H. Consejo de Estado en providencia del 22 de febrero de 2018, arriba en cita, el asunto se contrae a una obligación que es de carácter tributario.

[...] En consecuencia, es claro que la controversia se centró en un asunto de carácter tributario, toda vez que el incumplimiento de las obligaciones aduaneras fue con ocasión de la inobservancia del valor propuesto y el declarado para el pago de tributos aduaneros derivados de la actividad de tráfico postal y envíos urgentes, ejercida por la sociedad demandante”.

En este sentido, resulta evidente la relación inescindible existente entre el presunto actuar erróneo de la demandante y la liquidación de tributos aduaneros que debía cancelar la empresa importadora, toda vez que el incumplimiento en el pago del tributo, se habría dado por la equivocada clasificación de una subpartida arancelaria, situación que fue exactamente por la que se impuso sanción a la agencia demandante.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Magistrado ponente: Israel Soler Pedroza. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Rad. 25000-23-42-000-2018-01326-00.

En este orden de ideas, aun cuando el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá consideró que los mencionados actos tratan solamente del incumplimiento de una obligación de tipo aduanero y, por ello, dedujo que la competencia para conocer de su nulidad recae en los Juzgados pertenecientes a la Sección Primera de Bogotá, lo cierto es que la clasificación arancelaria solo se constituye en un aspecto a tener en cuenta en la liquidación del tributo. Es decir, que las diferencias entre las partes estriban, en últimas, en la determinación del monto de un tributo aduanero.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, está determinada de la siguiente manera:

"[...] Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...]"

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

"Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

[...]

***Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley [...]"
(Destaca el Despacho)

En conclusión, como en el presente litigio concierne a un asunto de carácter tributario, es indiscutible que su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, pertenecientes a la Sección Cuarta. Por consiguiente, el Despacho estima pertinente proponer

conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el numeral 4 del artículo 41 de la ley 270 de 1996 y numeral 4 del artículo 123 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Propónese, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta y el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el numeral 4 del artículo 41 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 123 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00394-00
Demandante: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Agencia Nacional del Espectro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La sociedad UNE EPM Telecomunicaciones S.A. actuando, por medio de apoderado, presentó demanda en la que solicitó:

"1.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 319 del 24 de mayo de 2017, en la que la ANE condena a la sociedad UNE EPM a pagar CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por considerar que la investigada incurrió en la infracción descrita en el numeral 3 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

2.- Que se declare la nulidad de la resolución 774 del 27 de noviembre de 2017, mediante la cual se resuelve recurso de reposición y confirma integralmente la Resolución 319 de 2017.

3.- Que se declare la nulidad de la Resolución No. 128 del 02 de abril de 2018, que resuelve el recurso de apelación, en el sentido de confirmar en su totalidad la sanción impuesta en la Resolución 319 de 2016 y ratificada en la Resolución 774 de 2017.

(...)"

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción". (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria impuesta a la parte actora al presuntamente realizar operaciones con una frecuencia no autorizada.

Así mismo, revisados los actos administrativos demandados, los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en la estación La Gabriela, ubicada en el municipio de La Ceja, departamento de Antioquia (fol. 29).

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 "*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

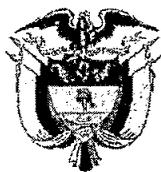
RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00396-00
Demandante: Corporación para Consultorías y
Construcciones Urbanas – Conurbanas
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital
de Hábitat

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

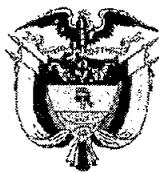
Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho **dispone**:

Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a corregir su demanda en lo relativo al concepto de violación. Pues, si bien el censor adujo la transgresión de algunas normas, los cargos no están debidamente determinados.

Lo anterior, en consideración a que los mismos se hallan redactados de manera que no se puede identificar de modo preciso y puntual el hecho u omisión constitutivo de la infracción a las disposiciones consideradas como pretermitidas. De ahí que se requiera subsanar el escrito introductorio en lo relativo a los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00397-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderada, por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la señora **María Celinda Martín**, en su calidad de **tercero interesado**, en la dirección calle 100 No. 23 H – 83 apartamento 401 interior 1 Barrio La Cabaña Localidad Novena de Fontibón en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con número de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

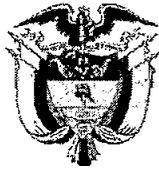
CUARTO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Se reconoce a la abogada Esperanza Andrea Ayala Quintana, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00398-00
Demandante: Cooperativa de Hospitales de Antioquia -
COHAN
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La Cooperativa de Hospitales de Antioquia "COHAN" actuando, por medio de apoderada, presentó demanda en la que solicitó:

"Se pretende que el Despacho declare la NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución No. 37734 del 29 de junio de 2017 y las Resoluciones 25248 del 13 de abril del 2018, mediante la cual se rechaza recurso de reposición y se concede el de apelación, la Resolución 41827 del 15 de junio de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de queja, estas últimas que resolvieron, no reponer ni modificar la Resolución No. 37734, emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, representada legalmente por PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO o quien haga sus veces, actos que fueron expedidos para resolver los recursos de que fue objeto, la Resolución demandada, los cuales, por expresa disposición del Artículo 163 del C.P.A.C.A., se entienden demandados.

Así mismo que se condene a los demandados a lo siguiente:

- 1. A la devolución de cualquier suma de dinero que haya recaudado como pago por concepto de la Resolución demandada.*
- 2. Que se condene al pago de los intereses moratorios legales bancarios más altos.*
- 3. Que se condene al pago de la indexación.*
- 4. Que se condene al pago de las costas y gastos de honorarios profesionales."*

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se
observarán las siguientes reglas:*

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se
determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que
dio origen a la sanción**”. (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente incumplir los artículos 3 y 6 de la Circular 01 de 2012, expedida por la Comisión Nacional de Precios y Medicamentos y Dispositivos Médicos, pues habría sobrepasado el precio máximo de venta de unos medicamentos.

Así mismo, revisados los actos administrativos demandados, los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en Medellín, lugar donde se encuentra su domicilio.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 *“Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

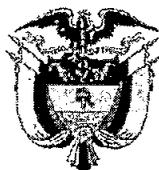
RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Antioquia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00399-00
Demandante: Comextun S.A.S.
Demandado: Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –
AUNAP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la Empresa Comextun S.A.S., contra la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

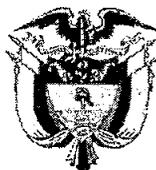
TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Juan David Cañón Roncancio, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00401-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar – Comfenalco
Antioquia
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a determinar si es competente para conocer del asunto en cuestión, para ello se tendrán en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

La Caja de Compensación Familiar de Antioquia, actuando mediante apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento derecho, en la que solicitó lo siguiente:

“PRIMERA: Declarar la nulidad de la Resolución L-1288 de 2012 por medio de la cual se liquida la tasa de vigilancia de la vigencia 2012 a cargo de la sociedad Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA identificada con el NIT 890.900.842-6 a para la subclase entidades promotoras de salud del régimen subsidiado.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 4828 de 2018 “Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo L-288 de 2012”.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, declarar que COMFENALCO ANTIOQUIA no está obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de tasa de vigilancia por el Programa de Salud del Régimen Subsidiado de la vigencia 2012.

(...)

SEXTA: Condenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a pagar intereses moratorios sobre las eventuales sumas dinero reconocidas a favor de mi mandante.

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla fuera de texto)

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones, de los fundamentos de derecho invocados y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado en la misma corresponde a un conflicto derivado del valor de la liquidación de la tasa de vigilancia de la vigencia del año 2012, elaborada a través de acto administrativo por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por consiguiente, con base en la norma expuesta, el caso bajo estudio se desarrolla en un tema tributario, el conocimiento del mismo se halla atribuido a la Sección Cuarta.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de carácter tributario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

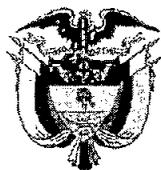
RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00405-00
Demandante: Soporte Vital S.A.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y
Alimentos – INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderada, por la Sociedad Soporte Vital S.A., contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con número de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

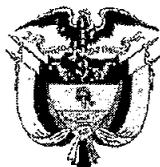
TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce a la abogada Kelly Andrea Eslava Montes, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00406-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderada, por la Sociedad Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. **Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la señora Remedios Zúñiga García, en su calidad de tercero interesado, en la dirección Carrera 3 No. 21 – 46 apartamento 801 de la Torre B, Torres de Fenicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con número de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

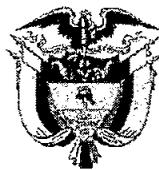
CUARTO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Se reconoce a la abogada Nancy Vásquez Perlaza, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder visible a folio 62 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO -DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00407-00
Demandante: Transportes Terrestres de Carga Ltda.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente con la documentación aportada por el accionante, procede el Despacho establecer si es competente para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Transportes Terrestres de Carga Ltda. actuando, por medio de apoderada, presentó demanda en la que solicitó:

"1.- Solicito a su Honorable Despacho se sirva decretara la Nulidad de la Resolución No. 28461 del 8 de julio de 2016 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte delegada de Tránsito y Transporte, por el cual se abre una investigación administrativa, en contra de TRANSPORTES TERRESTRES DE CARGA LTDA.

2.- Solicito a su Honorable Despacho se sirva decretar la Nulidad de la Resolución No. 13949 del 25 de abril de 2017, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte delega de Tránsito y Transporte, mediante la cual se falla una actuación administrativa y se declara responsable de TRANSPORTES TERRESTRES DE CARGA LTDA., de contravenir el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el art. 8 de la Resolución 4100 de 2004, artículo 1, código 560 de la Resolución 10800, e impone a [SIC] multa por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$12.887.000).*

3.- Solicito a su Honorable Despacho se sirva decretar la Nulidad de la Resolución Res. No. 29236 del 30 de junio de 2017, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte delegada de Tránsito y Transporte por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación.

(...)

5.- Solicito a su Honorable Despacho se sirva decretar la excepción de ilegitimidad e inconstitucionalidad del oficio No. 2016000006083 del 18 de enero de 2016, expedido por la Superintendencia de

Puertos y Transporte y ordenar la inaplicación al presente caso del oficio No. 2016000006083 del 18 de enero de 2016.

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**”. (Negrilla fuera de texto).*

De conformidad con el artículo expuesto en líneas precedentes, de los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misma, se desprende, que el asunto planteado parte de un conflicto derivado de una sanción pecuniaria, impuesta a la parte actora, por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues habría superado los límites de carga permitidos en el vehículo de placas JUH – 805.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte visible a folio 7, la infracción se habría cometido en la vía Montería - Lórica, lo cual determina que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante ocurrieron en el Departamento de Córdoba.

En este orden de ideas, se advierte que en atención al literal C del numeral 26 del Acuerdo 3321 de 2006 “*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Córdoba), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la sociedad demandante es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la multa según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena que, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Córdoba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00409-00
Demandante: Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la sociedad Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros No. 400700277265, con No. de convenio 11719, que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Jorge González Vélez, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez